



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-03876-00

Accionantes: Gabriel Antonio Manrique Burgos y otros

Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Gabriel Antonio Manrique Burgos, en nombre propio y de sus hijos menores “**Zámuel, Nikol y Mariana**”¹, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, “**al Acceso a la Información Histórica**”² y de acceso a la administración de justicia.

Los peticionarios estiman transgredidas sus garantías con la decisión del 24 de marzo de 2021 emitida por la Subsección A de la Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró improcedente el recurso de insistencia presentado por el señor Manrique Burgos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y estimó bien denegada la solicitud de información elevada ante esa entidad, en el radicado No. 25000234100020200007400.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86³ de la Constitución, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ Folio 2 del documento No. 4 con certificado 00BA509A8F688397 DAE8EA12EB17C48C 2A7CA50AA396F06F D704B70211C299C5, en el expediente digital de tutela.

² Ibidem.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁵ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03876-00

Accionantes: Gabriel Antonio Manrique Burgos y otros

Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la parte actora en contra de la autoridad judicial accionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Gabriel Antonio Manrique Burgos, en nombre propio y de sus tres hijos menores, en contra de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada y a la vinculada, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente radicado No. 25000234100020200007400.

SEXTO: REQUERIR al señor Gabriel Antonio Manrique Burgos para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, aporte el registro civil de nacimiento de quienes afirman ser sus hijos menores de edad.

SÉPTIMO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03876-00

Accionantes: Gabriel Antonio Manrique Burgos y otros

Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 22 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, appearing to read "N. Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente